



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

Siendo las 23:00 horas del día 14 de enero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/417/2021 y su acumulado CJ/JIN/418/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:-----

---

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Han resultado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por **VERÓNICA MONTAÑO CISNEROS**.

**TERCERO.** Al haber resultado **FUNDADO** el agravio hecho valer por **ROXANA RUBIO VALDEZ**, se modifica el Acta de Cómputo Estatal de la Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en los términos precisados en la parte final del inciso D) del considerando Sexto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa en favor de Roxana Rubio Valdez.

**NOTIFÍQUESE** a la actora Verónica Montaño Cisneros en el domicilio ubicado en calle Cerro de Jesús número 103, Colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04200, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, a Roxana Rubio Valdez a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México en la que tiene su asiento este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/417/2021 Y SU  
ACUMULADO CJ/JIN/418/2021**

**ACTORAS:** VERÓNICA MONTAÑO CISNEROS Y  
ROXANA RUBIO VALDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL  
PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL E  
INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA

**ACTO RECLAMADO:** LA SESIÓN DEL LUNES  
VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO EL CÓMPUTO  
ESTATAL DE LOS RESULTADOS DE LA JORNADA  
ELECTORAL QUE TUVO VERIFICATIVO EL  
DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO  
FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** los autos de los Juicios de Inconformidad identificados con la clave **CJ/JIN/417/2021 y CJ/JIN/418/2021**, promovidos por Verónica Montaño Cisneros y Roxana Rubio Valdez, respectivamente, a fin de controvertir *el Cómputo Estatal*



*celebrado el veintiuno de diciembre próximo pasado y consecuentemente, los resultados de la Jornada Electoral de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, para la elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, por lo que, con base en lo anterior se emiten los siguientes:*

## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de las actoras, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, fueron publicadas las providencias mediante las cuales el Presidente Nacional del Partido, autoriza la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa. El documento en cuestión se identificó con la clave SG/451/2021.

**2. Registro de candidatas.** Del veintidós de octubre al nueve de noviembre quedó abierto el periodo de registro para que quienes así lo desearan, pudieran registrarse como candidatas o candidatos a Presidente del Comité Directivo Estatal. Durante dicho período se recibió el registro de dos planillas encabezadas por Verónica Montaño Cisneros y Roxana Rubio Valdez.

**3. Jornada Electoral.** El diecinueve de diciembre próximo pasado, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.



**4. Sesión de Cómputo Estatal.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora celebró la Sesión de Escrutinio y Cómputo definitivo para la elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en la determinó los siguientes resultados:

CANDIDATOS	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
Verónica Montaño Cisneros	1,499	Un mil cuatrocientos noventa y nueve
Roxana Rubio Valdez	1,952	Un mil novecientos cincuenta y dos
Votos nulos	28	Veintiocho
Votación total	3,479	Tres mil cuatrocientos setenta y nueve

**5. Juicios de inconformidad.** El veinticuatro y veinticinco de diciembre respectivamente, las actoras promovieron juicios de inconformidad, con el fin de controvertir *el Cómputo Estatal celebrado el veintiuno de diciembre próximo pasado y consecuentemente, los resultados de la Jornada Electoral de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, para la elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.*

**6. Auto de Turno.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se recibieron los Autos de Turno dictados por la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los que ordena registrar y remitir los Juicios de Inconformidad identificados con la clave CJ/JIN/417/2021 y CJ/JIN/418/2021, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis a los escritos de Juicio de Inconformidad presentados por **Verónica Montaño Cisneros** y **Roxana Rubio Valdez**, radicados bajo el expediente **CJ/JIN/417/2021** y **CJ/JIN/418/2021**, respectivamente, se advierte lo siguiente.



**1. Acto impugnado.** De los escritos impugnativos, se advierte que los actores controvieren el Cómputo Estatal celebrado el veintiuno de diciembre próximo pasado y consecuentemente, los resultados de la Jornada Electoral de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, para la elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa; ya que a su juicio, en la Jornada Electoral y la sesión de cómputo, se presentaron irregularidades que pusieron en duda la certeza de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Estatal.

**2. Autoridad responsable.** De los medios impugnativos se advierte como autoridad responsable la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se hace constar el nombre de las actoras o su representante; Verónica Montaño Cisneros señala domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México; en el caso de Roxana rubio Valdez, no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; en ambos escritos se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los



hechos y los agravios en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

**II. Oportunidad:** Se tienen por presentados los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen las actoras quienes se ostentan como candidata y representante de la candidata, éste último es quien actuó como representante en la sesión de escrutinio y cómputo definitivo que se controvierte por esta vía.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de elección de dirigencias estatales.

**CUARTO. Acumulación.** Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por las actoras, se observa que existe conexidad de la causa, toda vez que, los actos impugnados por las promovientes se circunscriben a la Jornada Electoral y la sesión de Cómputo Estatal definitivo para la elección de Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

En las demandas de juicio de inconformidad, dada la conexidad que existe entre éstas, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los



medios de impugnación precisados en la presente resolución de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular el expediente CJ/JIN/418/2021, al diverso CJ/JIN/417/2021, por ser éste el primero que se recibió.

Por lo tanto, lo procedente es acumular, con fundamento en el artículo 25, fracción II de los Lineamientos Generales de la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

*“Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes*

(...)

*II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

(...)

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Por cuanto hace a los medios de impugnación, la actora Verónica Montaño Cisneros, hace valer como materia de disenso lo siguiente:

- A) La falta de certeza en la entrega de los paquetes electorales por inconsistencias en los recibos de entrega de éstos; Irregularidad en el resguardo de los paquetes electorales en la bodega habilitada, lo que originó en ambos casos, una vulneración de la cadena de custodia.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



- B)** La omisión de la Comisión Estatal Organizadora en Sinaloa, al no brindar respuesta a diversos recursos de inconformidad presentados ante ésta como autoridad responsable.
- C)** La falta de apertura de los paquetes electorales de los municipios de Guasave, Sinaloa de Leyva, Salvador Alvarado, Ahome y El Fuerte, a pesar de así haberlo solicitado su representante ante la Comisión Estatal Organizadora el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, ya que a su juicio los paquetes fueron trasladados de su lugar de origen a la sede de la Comisión Estatal Organizadora en Culiacán, por personal diferente a los presidentes de las mesas, además *“por la enorme diferencia de votos entre una candidata y otra”*

En el medio de impugnación promovido por Roxana Rubio Valdez a través de su legítimo representante, hace valer como materia de agravio lo siguiente:

- D)** El no haber contabilizado los resultados electorales de los Centros de Votación instalados en los municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los agravios hechos valer por las actoras, serán estudiados en el orden establecido en el considerando anterior, por lo que, primero serán analizados los tres agravios hechos valer por Verónica Montaño Cisneros, para posteriormente, llevar a cabo el análisis del agravio planteado por Roxana Rubio Valdez quien acude ante esta instancia a través de su legítimo representante.

**A)** La actora alega una afectación a la cadena de custodia en la entrega y resguardo de los paquetes electorales, porque señala que existe inconsistencias en los recibos



de entrega de paquetes electorales, ya que a su juicio los paquetes se remitieron a través de personas ajenas al proceso electivo; y, por cuanto al resguardo de paquetes electorales, la accionante considera que las medidas de seguridad y el protocolo de recepción de paquetes, resultaron insuficientes para generar convicción de que se tenían las medidas de seguridad adecuadas.

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, un sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de los hechos o del hallazgo.

En el Derecho Electoral, se ha referido la cadena de custodia, como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Por lo que, el análisis de violaciones a la cadena de custodia debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

La actora argumenta que según la lista expedida por la Comisión Estatal Organizadora para la integración de los Centros de Votación, quienes debían desempeñarse como presidentes, no entregaron el paquete ante la Comisión Estatal Organizadora, salvo en los municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.



Para acreditar lo anterior, aporta certificación expedida por Miguel Ontiveros Somera en el carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa, de los recibos de paquete electoral de los Centros de Votación; así como, certificación del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de trece de diciembre de dos mil veintiuno en cuyo tercer punto fue materia de estudio lo que denominaron como: ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE AUXILIARES ELECTORALES CON FUNDAMENTO EN EL ART. 51 DE LA CONVOCATORIA Y FRACCIÓN III DISPOSICIONES GENERALES INCISO J DEL MANUAL DE LA JORNADA ELECTORAL.

Con base en ambas documentales, a continuación se inserta un recuadro en el que se establecerá el Centro de Votación, el nombre y cargo de la persona que entrega el paquete de acuerdo con el Recibo de Paquetes Electorales, el nombre del Auxiliar Electoral aprobado por la Comisión Estatal Organizadora que recibe el paquete de conformidad con el Acta de Sexta Sesión Ordinaria de trece de diciembre de dos mil veintiuno, para posteriormente determinar si la entrega se ajustó a la normativa partidista

No.	Centro de Votación	Nombre y cargo de quien entrega el paquete	Nombre de Auxiliar Electoral aprobado por la CEO	Observaciones
1	Ahome	Francisco Acosta Blancarte (Presidente Mesa 1)/Rodolfo Gómez Pineda (Presidente Mesa 2)	Ariel Alonso Aguilar Algandar	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
2	Angostura	Juan Pablo Castro Juárez (Presidente)	Berta Elena Calderón Soto	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral



3	Badiraguato	José Ángel Medina Pérez (Presidente)	Se recibe directamente en la Comisión Estatal Organizadora	El Presidente entregó el paquete a la Comisión Estatal Organizadora
4	Choix	Gabriel Gastelum Reyes (Escrutador)	Ariel Alonso Aguilar Algandar	El Escrutador entregó el paquete al auxiliar electoral
5	Concordia	Gerardo Ochoa Sarabia (Presidente)	Jesús Corrales G.	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
6	Cosalá			
7	Culiacán	Miguel Ángel García Aguirre (Presidente Mesa 1)/ Ismael Beltrán Velázquez (Presidente Mesa 2)/ Osvaldo Pérez Chávez Mesa 3)	Se reciben directamente en la Comisión Estatal Organizadora	Los Presidentes entregaron el paquete a la Comisión Estatal Organizadora
8	Elota			
9	Escuinapa	Miguel Camacho García (Presidente)	Jesús Corrales González	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
10	El Fuerte	Carlos García Beltrán (Presidente)	Ariel Alonso Aguilar Algandar	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
11	Guasave	José Julián Valdez Veliz (Presidente)	Ariel Alonso Aguilar Algandar	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
12	Mazatlán	Guillermo Velarde Osuna (Presidente)	Jesús Corrales G.	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
13	Mocorito	José Luis Duarte Pérez (Presidente)	Berta Elena Calderón Soto	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral



14	Navolato	Patricia Burgos Vásquez (Presidenta)	Se recibe directamente en la Comisión Estatal Organizadora	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
15	Rosario	Rafael Valdez Lizárraga	Jesús Corrales G.	El Secretario entregó el paquete al auxiliar electoral
16	Salvador Alvarado	Gustavo Alfonso Martínez Cabrera (Presidente)	Berta Elena Calderón Soto	El Presidente entregó el paquete al auxiliar electoral
17	San Ignacio			
18	Sinaloa	Rosario Jariv Moroyoqui López	Rodrigo Mejorada Menchaca (Delegado CEN)	El Delegado del CEN entregó el paquete

Como se puede observar del cuadro inserto, los paquetes electorales fueron entregados por quienes ostentaban un cargo dentro de las mesas directivas de casilla a quienes se ostentan como Auxiliares Electorales, salvo los municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato, los cuales, tal y como se desprende del Acta de la sesión de trece de diciembre del año próximo pasado, no tuvieron la instalación de Centro de Acopio por lo que para entregar el paquete debieron acudir directamente ante la Comisión Estatal Organizadora.

En el apartado III, inciso J) del Manual de la Jornada Electoral de la elección de la Presidencia de integrantes de Comité Directivo Estatal, se establece que la Comisión Estatal Organizadora podrá nombrar Auxiliares, quienes apoyarán en la solución de los incidentes que se presenten durante la Jornada y solo podrán intervenir a petición expresa del Presidente de la Mesa de Votación por acuerdo de la propia Comisión Estatal Organizadora.



Obra en autos el acuerdo adoptado por la Comisión Estatal Organizadora por el que se nombran los Auxiliares encargados de recoger los paquetes electorales, determinación que de autos no se advierte haya sido controvertida por lo que concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

El apartado VI denominado Del Desarrollo de la Jornada Electoral, en el inciso M), establece lo siguiente:

**M) DEL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL.**

1. Terminado el escrutinio el Presidente integrará el Paquete Electoral de la Mesa de Votación para la CEO, el cual deberá conformarse de la siguiente manera:

a. Los documentos se introducirán en los sobres rotulados al efecto, y todos los sobres se meterán en el paquete electoral.

b. Al exterior del paquete electoral se pegará el sobre transparente con la copia 1 del Acta de Cierre, Escrutinio y Cómputo, de tal manera que se aprecien los datos de la Mesa y Centro de Votación, así como los resultados.

c. El paquete deberá contener en su interior:

- Acta de instalación (original CEO)
- Acta de cierre, escrutinio y cómputo (CEO)
- Hojas de incidentes (original CEO)
- Listado Nominal.
- Boletas de Elección Estatal: votos válidos, votos nulos y boletas inutilizadas.

2. Una vez cerrados y sellados los Paquetes Electorales, el Presidente solicitará a los funcionarios de la Mesa Directiva, así como a los



Representantes de los Candidatos que firmen sobre la envoltura para garantizar su inviolabilidad.

Asimismo, asentará los datos de identificación de la Mesa de Votación: Municipio, número de Centro de Votación y de Mesa de Votación. La falta de alguna de las firmas de los representantes de los partidos no será motivo de nulidad del paquete electoral de que se trate.

3. **El Paquete Electoral será trasladado a la sede estatal de la CEO o al lugar que se designe en su momento por la misma como centro de acopio**, por el Presidente de la Mesa Directiva, y excepcionalmente en caso de ausencia, imposibilidad formal, imposibilidad material o negativa de traslado del paquete por parte del Presidente, por el Secretario o el Escrutador.

Los representantes de los candidatos podrán verificar el traslado de los paquetes electorales bajo sus propios medios. De ninguna manera podrán ir dentro del vehículo que sirva de medio para el traslado de los paquetes.

4. En caso de la instalación de la instalación de los centros de acopio, la CEO deberá aprobar lineamientos aplicables para su funcionamiento, debiendo garantizar la cadena de custodia.

5. **La CEO por conducto de los CAE's entregarán el acuse de recibo a cada Presidente, Secretario o Escrutador de la Mesa Directiva donde se haga constar la entrega y el resguardo del Paquete Electoral a la sede de la CEO.**

El énfasis es de esta Comisión

Como se puede advertir del apartado trasunto, el paquete electoral debe ser trasladado por el Presidente, Secretario o Escrutador de la Mesa Directiva, los cuales serán trasladados directamente a la Comisión Estatal Organizadora o al lugar de acopio que se destine para tal efecto.



En el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión Estatal Organizadora del Partido en el Estado de Sinaloa de trece de diciembre del año próximo pasado, la cual obra en autos por haber sido aportada por la actora Verónica Montaño Cisneros; en el punto tres(3) de los temas analizados, se establece el *“Análisis, discusión y aprobación en su caso de Auxiliares Electorales con fundamento en el artículo 51 de la Convocatoria y fracción III Disposiciones Generales inciso J del Manual de la Jornada Electoral”*.

En el estudio del punto en cuestión, se determinó que las personas que serían propuestas son quienes presiden los Comités Municipales, para efecto de que ellos sirvieran como auxiliares para la recepción del paquete electoral, por ello, dentro de la referida documental partidista a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; a foja tres se desprende que, el Secretario de la Comisión Estatal Organizadora informó que la recolección de los paquetes se haría en los siguientes términos:

- 1.-** En el caso de Mazatlán, se congregarían los paquetes de Concordia, Escuinapa, El Rosario y Mazatlán.
- 2.-** En Elota, se congregarían los paquetes de Elota, San Ignacio y Cosalá.
- 3.-** En Ahome se reporta éste, así como El Fuerte y Choix.
- 4.-** En Guasave se congregarían Guasave y Sinaloa de Leiva.
- 5.-** En Salvador Alvarado, se congregaría Angostura y Mocorito.



**6.-** Los Centros de Votación de los municipios de Culiacán, Badiraguato y Navolato acudirían directamente a la sede de la Comisión Estatal Organizadora.

Una vez que se puso en conocimiento lo anterior, dentro del Acta de la Sexta Sesión de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se propuso a las siguientes personas como Auxiliares Electorales:

**1.-** Ariel Alonso Aguilar Algandar, quien se encargaría de recibir los paquetes de Ahome, El Fuerte y Choix.

**2.-** Marisol Montoya Solano, auxiliar para recibir los paquetes electorales de Sinaloa de Leyva y Guasave.

**3.-** Bertha Elena Calderón Soto, sería la encargada de recibir los paquetes de Angostura, Mocorito y Salvador Alvarado.

**4.-** Geovany de Jesús López Sánchez, sería el encargado de recibir los paquetes de San Ignacio, Cosalá y Elota.

**5.-** Jesús Corrales González, se nombró como auxiliar para la recepción de los paquetes electorales de Escuinapa, Rosario, Concordia y Mazatlán.

Al tratarse de una documental oficial del Partido y no encontrarse controvertida en autos, adquiere valor probatorio pleno, con lo que, contrario a lo que sostiene la actora en su escrito de demanda, se advierte que los paquetes electorales sí fueron entregados por los funcionarios de los Centros de Votación a los Auxiliares Electorales que en su momento fueron aprobados por la Comisión Estatal Organizadora, quienes a su vez hicieron llegar los paquetes electorales ante la



propia Comisión, tal y como se desprende del Acta de la Sesión de la Jornada Electoral de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Sinaloa, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Cabe señalar que del Acta de la Sesión de la Jornada Electoral a foja seis(6) se hace constar que el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora informó al Pleno que la persona designada para recibir y trasladar los paquetes electorales a la sede de la CEO de los municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura aprobados por esa Comisión era la C. Bertha Elena Calderón Soto, presidenta del Comité Municipal de Salvador Alvarado, quien cumplió con la encomienda de recibir los paquetes electorales de los municipios designados, sin embargo, por circunstancias personales ante el fallecimiento de su esposo, se solicitó que el traslado del paquete electoral fuera realizado por Roberto Angulo, presidente del Comité Municipal de Angostura, propuesta que fue aprobada por unanimidad.

Razón por la que, contrario a lo que la actora Verónica Montaño Cisneros señala en su escrito de demanda, para quienes resuelven no existió una vulneración a la cadena de custodia en la recepción y traslado de los paquetes electorales que hagan suponer una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, de ahí que se considere **INFUNDADA** la materia de disenso, ya que tal y como quedó evidenciado, la Comisión Estatal Organizadora nombró auxiliares para el traslado de los paquetes electorales el día trece de diciembre de dos mil veintiuno, sin que dicha determinación haya sido controvertida por lo que adquirió firmeza y definitividad en cuanto a su contenido.

Por otro lado, de las copias certificadas de los recibos de paquetes electorales aportadas por la actora al juicio de inconformidad, se advierte que los paquetes electorales fueron entregados por los funcionarios de Mesa de Votación a los



Auxiliares Electorales en términos de lo previsto por los apartados 3 y 5, del inciso M) de la fracción VI del Manual de la Jornada Electoral de la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal, por lo que, al existir concordancia entre los recibos de paquetes electorales con las Actas de trece y diecinueve de diciembre, ambas de dos mil veintiuno, de las sesiones celebradas por la Comisión Estatal Organizadora, respecto de la aprobación de los Auxiliares Electorales y de la Jornada Electoral respectivamente, no permite advertir a quienes resuelven la posible vulneración al principio de certeza sobre la integridad de los paquetes electorales entre la clausura de la casilla y su llegada a la Comisión Estatal Organizadora como lo hace valer la enjuiciante, ya que, del Acta de la Jornada Electoral, no se desprende que hayan llegado los paquetes electorales con muestras de alteración, solo haciéndose referencia a que los paquetes de los Centros de Votación de Culiacán mesa número 2, Navolato, Badiraguato, Angostura, Salvador Alvarado, Sinaloa y Mazatlán en sus 4 mesas de votación, se recibieron sin el acta visible de escrutinio y cómputo para ser contabilizado dentro de los resultados preliminares, situación que en nada afecta la autenticidad del sufragio.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, en el Derecho Electoral Mexicano este principio se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación correspondiente, siempre y cuando esos errores,



inconsistencias o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

**b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en esta caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional.

Contrario a lo que sostiene la actora, en todos y cada uno de los Centros de Votación instalados en el Estado de Sinaloa, los paquetes electorales fueron entregados a los Auxiliares Electorales por quienes ostentaban el cargo de Presidente de la Mesa de Casilla, o bien, por el Secretario o Escrutador de la casilla, situación que se encuentra prevista dentro del apartado 3, inciso M) de la fracción VI del Manual de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal, razón por la que no se advierte que en el manejo de los paquetes electorales controvertidos haya existido una vulneración a los principios de certeza y credibilidad de la elección como lo sostiene la impetrante.

Sirve de apoyo a lo anterior, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia identificada con el número 9/98<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a



la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Asimismo, dentro del medio impugnativo, la actora señala como irregularidad el resguardo de paquetes electorales en la bodega habilitada, ya que a su juicio no se garantizó la cadena de custodia en la implementación de las medidas de seguridad de la bodega de resguardo.

Al respecto sostiene que los integrantes de la Comisión el día de la elección se constituyeron en el lugar habilitado como bodega a efecto de constatar que presentara las condiciones adecuadas y medidas de seguridad e indicaron el protocolo que se utilizaría para la recepción de los paquetes electorales.

Sin embargo, a juicio de quien incoa la Litis esas manifestaciones resultan insuficientes para generar convicción de que efectivamente se tenían las medidas de seguridad adecuadas, en razón de que únicamente señalaron que se presentaban las condiciones óptimas y las medidas de seguridad, sin establecer característica alguna para apoyar su dicho, además de que no se estableció quienes estarían a cargo de la vigilancia de la bodega, ni se utilizó una bitácora donde se asentaran los eventos de apertura y cierre.

De las pruebas documentales exhibidas por Verónica Montaño Cisneros, obra en autos certificación del Acta de la Sesión de Escrutinio y Cómputo Definitivo de Resultados de la Jornada Electoral de la Comisión Estatal Organizadora en Sinaloa de veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

De la referida documental partidista a la que se concede valor probatorio pleno por tratarse de una documental oficial del partido y no encontrarse controvertida en



autos en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se hace constar:

- Fecha y hora de la apertura de la sesión;
- Los nombres de las personas que estuvieron presentes en la apertura;
- Se hace constar que al inicio de la apertura de la Bodega para proceder al escrutinio y cómputo definitivo de los resultados, se hizo la invitación a los representantes de las candidatas y a los Consejeros para que certificasen que la bodega se encontraba debidamente sellada y con las firmas de quienes participaron en su resguardo. Una vez verificado se procedió a la apertura y traslado de los paquetes a la mesa de cómputo; y
- Se hizo constar la fecha y hora de cierre de la sesión.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la obligación sustantiva de la autoridad administrativa electoral es resguardar adecuadamente los paquetes electorales. Por lo que, para que el resguardo sea efectivo, es indispensable que la bodega electoral se abra solamente por causas justificadas.

La obligación sustantiva implica el cumplimiento de llevar un control estricto de los datos de apertura y cierre de la bodega, el motivo por el que se abre, así como las personas que intervienen en las diligencias, así como la fecha y hora en que se vuelve a cerrar.

Ahora bien, el incumplimiento de la obligación formal de llevar a cabo un control de la vigilancia de la bodega no necesariamente implica la vulneración o manipulación de los paquetes electorales que trascienda al resultado de la elección.



En el caso que se analiza, la actora no prueba que hayan existido irregularidades que hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, ni en la afectación de los resultados electorales.

En el Acta de la Jornada Electoral, se hizo constar que una vez recibidos los paquetes electorales se procedió al cierre y sellado de la bodega electoral designada para tal efecto para el resguardo de todos los paquetes electorales, documental partidista que la actora aporta como probanza y que no refuta en cuanto a su contenido, por lo que, lo que se hace constar adquiere plena convicción para quienes resuelven, debido a que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de lo que en ella se asienta, debido a que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en los escritos fijatorios de la Litis.

En el Acta de la Sesión de Escrutinio y Cómputo definitivo de resultados de la Jornada Electoral, celebrada el veinte de diciembre, es decir, al día siguiente de la jornada electoral, se hace constar que se procedió a la verificación y certificación de que la bodega se encontraba debidamente sellada y con la firma de quienes participaron en su resguardo, sin que del escrito de demanda se desprenda que el contenido de la documental partidista se controveja, por lo que genera plena convicción en quienes resuelven sobre su contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia identificada con la clave 11/2003<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del

---

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por el sólo hecho de así manifestarlo, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección. Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia 9/98, la cual lleva por rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

La razonabilidad de este criterio toma como punto de partida la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral, por los ciudadanos que intervienen durante la



jornada electoral al momento de ejercer su voto, así como de los candidatos y sus representantes.

Es por ello que, ante la importancia de conservación de los actos válidamente celebrados, para tener por cierta la vulneración al sufragio, se requiere de una prueba que demuestre que los paquetes electorales fueron alterados y que esto afectó el resultado, por lo que no puede anularse con base en manifestaciones en el sentido de que no se asentaron de manera detallada las razones por las que se aperturaba la bodega y cerraba la bodega, ya que el solo hecho de que se haya asentado que se realizaría el cómputo final de resultados de la jornada electoral, es razón suficiente para llevar a cabo la apertura de la bodega electoral en términos de lo dispuesto por los incisos A) y B) de la fracción VII del Manual de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal, en los que se detalla que el cómputo estatal definitivo de la votación para Presidencia, Secretaría General e integrantes de CDE, se deberá realizar a más tardar el martes siguiente al día de la jornada electoral, de ahí que resulte **INFUNDADA** la materia de disenso.

La vulneración a la cadena de custodia puede tener relevancia en aquellos casos en los que se obtengan indicios suficientes para sostener con alta probabilidad fundada racionalmente, que durante el resguardo en la bodega electoral el contenido de los paquetes electorales fue alterado o viciado, de tal manera que alguna de las candidatas haya podido obtener un beneficio en el resultado de la elección, por lo que, no resulta suficiente la manifestación de la actora, en el sentido de que *“no se establecieron las medidas necesarias para garantizar que el auditorio habilitado como bodega de resguardo se entraba protegido y con la infraestructura necesaria para preservar la paquetería electoral, además de que la apertura y cierre de la bodega no se realizó debidamente, ni se circunstanciaron adecuadamente las*



razones para llevar a cabo dicha manipulación”; debido a que, tal y como ha sido razonado, el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligación de quien incoa la Litis, aportar los medios de prueba necesarios que permitan generar convicción en el juzgador respecto de la probable manipulación de los paquetes electorales.

**B)** Por lo que refiere al agravio identificado como Segundo dentro del escrito de impugnación incoado por Verónica Montaño Cisneros, por el que manifiesta que le causa agravio la omisión de respuesta a los recursos de inconformidad presentados ante la Comisión Estatal Organizadora, cabe mencionar que del escrito por el que se incoa la Litis, no se desprende manifestación alguna por la que se sostenga como pudo haber afectado el resultado de la elección la falta de respuesta a sus medios impugnativos, máxime que, la Comisión Estatal Organizadora no se encontraba obligada a brindar respuesta, debido a que la interposición de un medio de impugnación ante la autoridad responsable no genera obligación de ésta para brindar respuesta al escrito de controversia, puesto que su obligación se encuentra encaminada en términos de lo dispuesto por el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a dar aviso de su presentación a la Comisión de Justicia, precisando actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exactas de su recepción, así como publicarlo en los estrados por un término de cuarenta y ocho horas a efecto de que los terceros interesados puedan comparecer a manifestar lo que a su derecho corresponda, de ahí que, no asiste la razón a la actora cuando pretende la nulidad de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, argumentando una supuesta omisión de respuesta por parte de la Comisión Estatal Organizadora.



No es óbice lo anterior para tomar en cuenta que dentro del material probatorio aportado en el medio recursal, se advierte la presentación de un escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se controvierte la presunta violación a los Estatutos, reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido haciendo mención de la supuesta entrega de despensas por parte de Sonia Inda Altamirano, a quien se identifica como simpatizante de Roxana Rubio Valdez.

Al respecto, por haberse presentado el escrito dentro de los tres días previos a la jornada electoral celebrada el veinte de diciembre del año próximo pasado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, apartado 1, inciso h) y 46, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, legislación que resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se hace necesario analizar el medio de impugnación junto con los presentes juicios de inconformidad.

En el escrito promovido el diecisiete de diciembre próximo pasado se señala que Victoria García Delgado se comunicó con Nelba de Jesús Osorio Porras para hacerle llegar una denuncia sobre unas personas cercanas y simpatizantes de la candidata Roxana Rubio Valdez, que según dicho de quien se comunicó con la actora, estaban entregando despensas a unos militantes panistas en el municipio de Escuinapa, Sinaloa.

En el escrito de cuenta se ofrecen como pruebas un total de seis impresiones fotográficas a blanco y negro, en las que se aprecia lo siguiente:

- En dos de las impresiones marcadas con los números seis y once, se advierte un grupo de personas que se encuentran levantando la mano.



- En la placa fotográfica marcada con el número siete se advierte un vehículo automotor, cuya placa no resulta legible.
- En la placa marcada con el número ocho, se advierte la fachada de lo que puede ser un domicilio y al fondo una persona de espalda que se encuentra recargada con su brazo izquierdo sobre la fachada de la casa.
- Las placas marcadas con los números nueve y diez, resultan ilegibles para identificar a que corresponden, por lo que solo se advierte la leyenda “UNA MUJER DE ACCIÓN CON FUERZA AL FUTURO Roxana Rubio” y la imagen de una persona del sexo femenino que porta camisa blanca y se encuentra con los brazos cruzados.

Asimismo, se solicita llevar a cabo el desahogo de una testimonial a cargo de la militante Victoria García Delgado, que de ser el caso, deberá declarar en los hechos denunciados.

Por cuanto hace a la prueba testimonial, esta se tiene por no presentada por no hacerse constar en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de la declarante, en términos de lo previsto por el artículo 14, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, legislación que resulta aplicable de conformidad con lo previsto por el artículo 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

De la impresión de las seis placas fotográficas se determina que éstas no cuentan con eficacia probatoria, ya que por su propia naturaleza y al no haberse configurado los elementos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, respectivamente, no logra desprenderse la presunta infracción atribuida, toda vez que dichas imágenes, carecen por sí mismas de valor probatorio para poder acreditar los extremos



argumentados por la actora en relación a la presunta entrega de despensas, máxime que, tal y como lo refiere en su escrito de queja, no fueron hechos que le constaran y que pudiera haber advertido a través de sus sentidos, sino que fue una tercera persona quien le narró los supuestos hechos ilícitos.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones de que puedan ser objeto, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario se adminiculen con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas pueden ser definidas como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos producto del descubrimiento de la ciencia, por lo que es responsabilidad del aportante señalar concretamente lo que pretende probar, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 4/2014<sup>4</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 36/2014<sup>5</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el

---

<sup>5</sup> Idem, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

La actora como oferente de las pruebas, tenía la obligación de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, realizando una descripción detallada de lo que se aprecia en dichas imágenes, a fin de que este órgano resolutor estuviera en condiciones de vincular las citadas probanzas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, aunado al hecho de que tal y como se ha señalado, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que se considere **INFUNDADA** la conducta atribuible a Roxana Rubio Valdez.

**C)** En el tercero de sus agravios, la impetrante hace valer como materia de disenso la falta de apertura de los paquetes electorales de los municipios de Guasave, Sinaloa de Leyva, Salvador Alvarado, Ahome y El Fuerte, a pesar de así haberlo solicitado su representante ante la Comisión Estatal Organizadora el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, ya que a su juicio los paquetes fueron trasladados de su lugar de origen a la sede de la Comisión Estatal Organizadora en Culiacán,



por personal diferente a los presidentes de las mesas, además “*por la enorme diferencia de votos entre una candidata y otra*”.

El agravio en cuestión resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que se expresan a continuación.

De conformidad con el inciso A), fracción VII del Manual de la Jornada Electoral de la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el Cómputo Estatal definitivo se sujetará el procedimiento siguiente:

1. A más tardar el martes siguiente al día de la jornada electoral se llevará a cabo la sesión de cómputo estatal de resultados definitivos de la elección;
2. La CEO determinará, mediante acuerdo, el momento en que inicia la sesión con base en la recepción de los paquetes electorales;
3. La CEO procurará que el cómputo de resultados se realice de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, para lo cual deberá contar con los elementos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios;
4. De parte de las candidatas únicamente podrá estar presente un representante por planilla que puede ser sustituido en cualquier momento;
5. Siguiendo el orden que determine la CEO, se abrirán en primer lugar los paquetes electorales que no tengan muestras de alteración, se procederá a extraer el acta de escrutinio y cómputo. Si los resultados coinciden con las copias de las actas que presenten los representantes se asentarán los



resultados en la base de datos que para este conteo acuerde y diseñe la CEO.

6. Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;
7. Para llevar a cabo lo anterior, se abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, la CEO contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación, los representantes de los candidatos que así lo deseen, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido; y
8. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante la instancia correspondiente el cómputo. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Como se puede advertir, dentro de la normativa partidista se encuentra regulada la forma de llevar a cabo el cómputo final de los votos, para lo que, en primer término y siguiendo los parámetros reseñados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la realización de los cómputos distritales, se procede a la apertura de aquellos paquetes que no tengan muestras de alteración, se procede a extraer el acta de escrutinio y cómputo, si los resultados coinciden con



las copias de las actas que presentan los representantes, se asentarán los resultados en la base de datos que se elabore ex profeso.

Ahora bien, si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se deberá proceder a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

En el caso a estudio, la actora pretende que se considere como materia de agravio, el hecho de que su representante haya solicitado la apertura y recuento de los paquetes electorales de los municipios de Guasave, Sinaloa de Leyva, Salvador Alvarado, Ahome y El Fuerte, bajo el argumento de que éstos, no fueron trasladados a la sede de la Comisión Estatal Organizadora por los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, sin embargo, tal y como se ha estudiado en el cuerpo de la presente resolución, mediante sesión de trece de diciembre próximo pasado, la Comisión Estatal Organizadora aprobó por unanimidad, el establecimiento de Centros de Acopio de los paquetes electorales y determinó nombrar Auxiliares Electorales para que fueran ellos quienes recibieran de los funcionarios de casilla los paquetes para proceder a su traslado a la sede de la Comisión Estatal Organizadora, documental a la que se concedió pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y en la que se advierte que fueron los Auxiliares Electorales quienes recibieron y entregaron los paquetes electorales, en los términos acordados por la autoridad electoral intrapartidista.



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis identificada con la clave LXXXII/2001<sup>6</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**- De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos señala que, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.

Aunado a lo anterior, como ya se estableció, las causales para la apertura de los paquetes electorales para proceder a su recuento, se encuentran previstas taxativamente en la normativa de Acción Nacional, sin que sea motivo para proceder al recuento de votos, el hecho de que exista una enorme diferencia de votos entre una candidata y otra como incorrectamente se pretende hacer valer en el escrito de demanda, de ahí que se considere **INFUNDADA** la materia de disenso.

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente

---

<sup>6</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 106.



los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la Jornada Electoral.

Excepcionalmente es permitido realizar el escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa de casilla, siempre y cuando se surtan las hipótesis previstas por la norma electoral, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla;
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla; y
- Si dicha acta no obrare en poder del Presidente del Consejo.

En el apartado 6, inciso A), fracción VII del multicitado Manual de la Jornada Electoral de Acción Nacional, se establece un símil en las causales por las que se podría llevar a cabo el escrutinio y cómputo de una casilla en la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Estatal, razón por la que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis identificada con la clave XXIII/99<sup>7</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>7</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 44



**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**- Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

**D)** La actora arguye medularmente que, le causa agravio que no se acrede como válida la votación obtenida en los Centros de Votación instalados en los Municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota, motivo de disenso que resulta **FUNDADO** y suficiente para modificar el resultado consignado en el Acta de Cómputo Estatal de la elección del Presidente e integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, tal y como se detalla a continuación.



La Comisión Estatal Organizadora en la sesión de Cómputo Estatal de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, determinó como resultados de la votación, los siguientes:

CANDIDATOS	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
Verónica Montaño Cisneros	1,499	Un mil cuatrocientos noventa y nueve
Roxana Rubio Valdez	1,952	Un mil novecientos cincuenta y dos
Votos nulos	28	Veintiocho
Votación total	3,479	Tres mil cuatrocientos setenta y nueve

Obra en autos certificación de Actas Circunstanciadas levantadas ante la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Sinaloa, en las que se hace constar medularmente lo siguiente:

“SIENDO LAS 21:50 HORAS DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DEL 2021 RECIBÍ EN DONDE SE LOCALIZA EL MONUMENTO DE LA CRUZ DE ELOTA, MUNICIPIO DE ELOTA, ESTADO DE SINALOA, TRES PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO E INTEGRANTES DEL CDE DEL PAN EN SINALOA CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE SAN IGNACIO, COSALÁ Y ELOTA; LAS CUALES COLOQUÉ EN LA PARTE TRASERA DE LA PICK UP MARCA FORD RANGER COLOR BLANCA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN UK-71-838, VEHÍCULO PERTENECIENTE AL COMITÉ MUNICIPAL DE MAZATLÁN, ESTAS FUERON COLOCADAS ENCIMA DEL DEMÁS MATERIAL QUE TRANSPORTABA EN LA CAJA, POR LO QUE PROCEDÍ A CONTINUAR POR LA RUTA HACIA CULIACÁN POR LA AUTOPISTA MAZATLÁN-CULIACÁN, EN COMPAÑÍA DEL C. JORGE LEWIS BOJORQUEZ Y LOS DELEGADOS DEL CEN C. ARMANDO SALCEDO ACEVES, ANDRÉS DE LA ROSA ANAYA, SIN PERCATARME EN QUE MOMENTO SE VOLARON DE LA CAJA DE LA CAMIONETA EN LAS QUE LAS TRANSPORTABA, SIENDO QUE AL LLEGAR AL COMITÉ ESTATAL DEL PAN EN CULIACÁN APROXIMADAMENTE A LAS 12:20 A.M. DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, AL DESCARGAR EL MATERIAL ELECTORAL



QUE TRANSPORTABA ME DI CUENTA QUE FALTABAN LOS TRES PAQUETES ELECTORALES DE LOS MUNICIPIOS DE SAN IGNACIO, COSALÁ Y ELOTA POR LO QUE INMEDIATAMENTE LE COMENTÉ LA SITUACIÓN A LA C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA CELIA CATALINA FRANK AGUILAR POR LO QUE PROCEDÍ A REALIZAR LA MANIFESTACIÓN DE MANERA LIBRE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS HECHOS NARRADOS SON LOS QUE OCURRIERON, REITERANDO QUE NO ME PERCATÉ EN QUE PARTE DE LA CARRETERA CAMINO A CULIACÁN SE VOLARON LOS PAQUETES ACLARANDO QUE EL TRAMO ES APROXIMADAMENTE DE 120 KILÓMETROS DE DISTANCIA.”

Suscribe el acta circunstanciada Jesús Corrales González, acompañado de Miguel Ontiveros Somera en su carácter de Secretario Técnico de la CEO, así como los ciudadanos Emilio Martín Sánchez Parra y Esteban Alejandro García Soto, con el carácter de testigos.

Como se puede advertir del Acta Circunstanciada trasunta, existió una situación anormal en la Jornada Electoral por la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa, debido a que por circunstancias no atribuibles a ninguna de las candidatas ni a su equipo de campaña, los paquetes electorales de los municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota fueron extraviados, lo que dio como resultado que la autoridad electoral partidista no considerara los resultados de dichos Centros de Votación al momento de realizar el cómputo estatal de la elección referida.

Asimismo, del Acta de la Sesión de Escrutinio y Cómputo definitivo de resultados de la Jornada Electoral, celebrada el veinte de diciembre próximo pasado, se desprende que, se puso en conocimiento de la Comisión Estatal Organizadora el extravío de los paquetes electorales.



A foja seis del Acta antes mencionada se advierte la intervención de la Comisionada Elvia Rosa Valenzuela Plata en la que se asienta lo siguiente:

“C. ELVIA ROSA VALENZUELA PLATA, COMISIONADA.- SOBRE LA PROPUESTA REALIZADA POR LA PRESIDENTA, SEÑALA QUE EN APOYO A LA PRESIDENTA EL COMITÉ MUNICIPAL DE ELOTA MANDO LA IMAGEN DEL CARTEL COLOCADO Y SE TIENE EN EL GRUPO DE WHATSAPP LA IMAGEN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO LO CUAL CONSIDERA SUFICIENTE.”

A foja siete del Acta en cuestión se advierte una segunda intervención del hoy actor en su carácter de representante de la candidata Roxana Rubio Valdez, en el que se asienta lo siguiente:

“C. DANIEL FRANCISCO OLIMÓN ANDALÓN, REPRESENTANTE DE LA CANDIDATA ROXANA RUBIO VALDEZ.- QUIERO QUE SEÑALAR EN ESTA MESA QUE PRESENTÉ A ESTE PLENO COPIAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ESTAS CASILLAS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN MENCIONADOS LOS CUALES NO HAN SIDO TOMADOS EN CUENTA, PIDIENDO CERRAR LA VOTACIÓN CON LA INFORMACIÓN EXISTENTE.”

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no debe ser suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque la situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable.

Conforme a las máximas de la experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con



certeza y seguridad los resultados de los comicios y de conseguirse, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de todo ciudadano, votar en las elecciones, poder ser registrado como candidato y asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Los Partidos Políticos como entidades de interés público en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de nuestra Carta Magna, no están exentos de preservar las garantías individuales antes mencionadas dentro de sus procesos internos.

El numeral 40, apartado 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como prerrogativa de los militantes de un instituto político, participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos, elección de dirigentes y candidatos a cargos de elección popular entre otros. Asimismo, cuentan con la prerrogativa para postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, cumpliendo con los requisitos establecidos en los Estatutos.

Ante la situación acontecida en la Jornada Electoral para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa, tal y como se ha demostrado, la Comisión Estatal Organizadora, contaba con elementos suficientes para garantizar la posible reconstrucción de los resultados electorales obtenidos en los municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota, debido a que, tal y como lo expresó una integrante de la Comisión, se contaba con las imágenes tanto del cartel como de las actas de escrutinio y cómputo de algunos municipios, aunado a ello, el



representante de una de las candidatas exhibió las actas en copia al carbón que le fueran entregadas a su representante, situación que la autoridad fue omisa en analizar, vulnerando con ello, el derecho al sufragio activo de la militancia de Acción Nacional en los municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota; así como el derecho a ser votada de la hoy actora.

Ante tal situación y a efecto de preservar el derecho de voto de la militancia del Partido Acción Nacional en los Municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota, se considera válido por quienes resuelven, analizar las documentales oficiales del Partido, aportadas por el representante de Roxana Rubio Valdez, las cuales se hacen consistir en copia al carbón del Acta de Cierre, Escrutinio y Cómputo de los municipios de San Ignacio, Cosalá y Elota, a las que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y cuyo contenido no se encuentra controvertido en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 22/2000<sup>8</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**- La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la

<sup>8</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.



autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedural de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Para efecto de una mayor comprensión se insertan las documentales partidistas que obran en autos y a través de las cuales la Comisión Estatal Organizadora, pudo haber reconstruido el cómputo de los Centros de Votación analizados.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

*San Ignacio*

**COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA**  
ELECCIÓN SINALOA 2021

**ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**  
ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL  
E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

**CIERRE DE VOTACIÓN**

Los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva del Centro de Votación en presencia de los representantes de los Candidatos procedieron a cerrar la votación a las 4:00 horas, debido a:

1. Porque ya había concluido el horario de votación  2. Ya no había electores presentes   
3. Ya habían votado todos los electores incluidos en la lista nominal  4. Había electores formados hasta las \_\_\_\_\_  
5. Otros

Anote los incidentes ocurridos durante la votación: \_\_\_\_\_

Se anexa 2 dos hojas de incidentes, mismas que forman parte del acta.

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

Mesa de Votación: 01 Centro de Votación: COVOTACIÓN Municipio: San Ignacio

1. Total de boletas no usadas (Inutilizadas) 42 (Número) cuarenta y dos (Letra)  
2. Número de electores que votaron 57 (Número) Cincuenta y siete (Letra)  
3. Número de boletas extraídas de la urna 57 (Número) Cincuenta y siete (Letra)

**VOTACIÓN OBTENIDA**

CANDIDATOS	Con Número	Con Letra
VERONICA MONTAÑO CISNEROS	<u>10</u>	<u>diez</u>
ROXANA RUBIO VALDEZ	<u>47</u>	<u>cuarenta y siete</u>
VOTOS NULOS	<u>0</u>	<u>Cero</u>
VOTACIÓN TOTAL	<u>57</u>	<u>Cincuenta y siete</u>

PRESIDENTE / NOMBRE Y FIRMA  
*Roxana Rubio Valdez*

SECRETARIO / NOMBRE Y FIRMA  
*M. L. Carmen Montaño*

ESCRUTADOR / NOMBRE Y FIRMA  
*Roxana Rubio Valdez*

REPRESENTANTE JUAN CARLOS ESTRADA VEGA / NOMBRE Y FIRMA  
*Roxana Rubio Valdez*

REPRESENTANTE ADOLFO ROJO MONTOYA / NOMBRE Y FIRMA  
*Roxana Rubio Valdez*

Anote los incidentes ocurridos durante el cómputo: \_\_\_\_\_

Se anexa (n) 2 hojas de incidentes, y/o Escrito de Protesta, mismas que forman parte del acta.

Se publicaron los resultados de la elección en el exterior del Centro de Votación (Sí) (No) se cierra la presente acta a las \_\_\_\_\_ hrs.

Una vez llenada y firmada el acta, remítase el original a la CEO y entreguese copia a los representantes de los Candidatos en el siguiente orden:

Copia al representante del Candidato Verónica Montaño Cisneros se entregó acta (Sí) (No)  
Copia al representante del Candidato Roxana Rubio Valdez se entregó acta (Sí) (No)

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, DEBERÁ INGRESARSE EN EL SOBRE TRANSPARENTE EN EL EXTERIOR DE LA CAJA Y ENTREGAR COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL



COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA  
ELECCIÓN SINALOA 2021

ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL  
E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

CIERRE DE VOTACIÓN

Los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva del Centro de Votación en presencia de los representantes de los Candidatos procedieron a cerrar la votación a las 1:00 p.m. horas, debido a:

1. Porque ya había concluido el horario de votación  2. Ya no había electores presentes   
3. Ya habían votado todos los electores incluidos en la lista nominal  4. Había electores formados hasta las 1:00 p.m.   
5. Otros

Anote los incidentes ocurridos durante la votación:

Se anexa 1 hoja de incidentes, mismas que forman parte del acta.  
(Número) 1 (Letra) Una sola hoja

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Mesa de Votación: COSALA 01 Centro de Votación: COSALA 01 Municipio: COSALA SINALOA

1. Total de boletas no usadas (Inutilizadas) 40 CUARENTA  
(Número) 40 (Letra) CUARENTA  
2. Número de electores que votaron 82 Ochenta y dos  
(Número) 82 (Letra) Ochenta y dos  
3. Número de boletas extraídas de la urna 82 Ochenta y dos  
(Número) 82 (Letra) Ochenta y dos

VOTACIÓN OBTENIDA

CANDIDATOS	Con Número	Con Letra
VERONICA MONTAÑO CISNEROS	<u>41</u>	<u>CUARENTA Y UNO</u>
ROXANA RUBIO VALDEZ	<u>40</u>	<u>CUARENTA</u>
VOTOS NULOS	<u>1</u>	<u>UNO</u>
VOTACIÓN TOTAL	<u>82</u>	<u>Ochenta y dos</u>

PRESIDENTE / NOMBRE Y FIRMA  
CARLOS ENRIQUE SALCIDO MELGAR

SECRETARIO / NOMBRE Y FIRMA  
ROBERTO LEONARDO GARCIA BELTRAN

ESCRUTADOR / NOMBRE Y FIRMA  
MAXIMILIANO BELTRAN CARRILLO

REPRESENTANTE JUAN CARLOS ESTRADA VEGA / NOMBRE Y FIRMA  
VERONICA MONTAÑO CISNEROS

REPRESENTANTE ADOLFO ROJO MONTAÑO / NOMBRE Y FIRMA  
ROXANA RUBIO VALDEZ

Anote los incidentes ocurridos durante el cómputo:

Se anexa (n) 0 hojas de incidentes, y/o Escrito de Protesta, mismas que forman parte del acta.  
(Número) 0 (Letra) CERO

Se publicaron los resultados de la elección en el exterior del Centro de Votación (SI) (No) se cierra la presente acta a las 16:00 hrs.

Una vez llenada y firmada el acta, remítase el original a la CEO y entreguese copia a los representantes de los Candidatos en el siguiente orden:

Copia al representante del Candidato Verónica Montaño Cisneros se entregó acta (SI) (No)

Copia al representante del Candidato Roxana Rubio Valdez se entregó acta (SI) (No)

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, DEBERÁ INGRESARSE EN EL SOBRE TRANSPARENTE EN EL EXTERIOR DE LA CAJA Y ENTREGAR COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL



COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA  
ELECCIÓN SINALOA 2021

ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL  
E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

CIERRE DE VOTACIÓN

Los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva del Centro de Votación en presencia de los representantes de los Candidatos procedieron a cerrar la votación a las 16:00 hrs horas, debido a:

1. Porque ya había concluido el horario de votación  2. Ya no había electores presentes   
3. Ya habían votado todos los electores incluidos en la lista nominal  4. Había electores formados hasta las \_\_\_\_\_   
5. Otros

Anote los incidentes ocurridos durante la votación:

Se anexa \_\_\_\_\_ hojas de incidentes, mismas que forman parte del acta.  
(Número) (Letra)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Mesa de Votación: ELOTA Centro de Votación: ELOTA Municipio: ELOTA

1. Total de boletas no usadas (Inutilizadas) 22 Veintiún (Número) (Letra)  
2. Número de electores que votaron 67 Sesenta y Siete (Número) (Letra)  
3. Número de boletas extraídas de la urna 67 Sesenta y Siete (Número) (Letra)

VOTACIÓN OBTENIDA

CANDIDATOS	Con Número	Con Letra
VERONICA MONTAÑO CISNEROS	<u>20</u>	<u>Veinte</u>
ROXANA RUBIO VALDEZ	<u>47</u>	<u>Cuarenta y Siete</u>
VOTOS NULOS	<u>0</u>	
VOTACIÓN TOTAL	<u>67</u>	<u>Sesenta y Siete</u>
PRESIDENTE / NOMBRE Y FIRMA <u>VERONICA MONTAÑO CISNEROS</u>	REPRESENTANTE JUAN CARLOS ESTRADA VEGA / NOMBRE Y FIRMA <u>VERONICA MONTAÑO CISNEROS</u>	
SECRETARIO / NOMBRE Y FIRMA <u>ROXANA RUBIO VALDEZ</u>	REPRESENTANTE ADOLFO ROJO MONTOYA / NOMBRE Y FIRMA <u>ROXANA RUBIO VALDEZ</u>	
ESCRUTADOR / NOMBRE Y FIRMA <u>VERONICA MONTAÑO CISNEROS</u>		

Anote los incidentes ocurridos durante el cómputo

Se anexa (n) \_\_\_\_\_ hojas de incidentes, y/o Escrito de Protesta, mismas que forman parte del acta.  
(Número) (Letra)

Se publicaron los resultados de la elección en el exterior del Centro de Votación (Sí) (No) se cierra la presente acta a las 16:18 hrs.

Una vez llenada y firmada el acta, remítase el original a la CEO y entreguese copia a los representantes de los Candidatos en el siguiente orden:

Copia al representante del Candidato Verónica Montaño Cisneros se entregó acta (Sí) (No)

Copia al representante del Candidato Roxana Rubio Valdez se entregó acta (Sí) (No)

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, DEBERÁ INGRESARSE EN EL SOBRE TRANSPARENTE EN EL EXTERIOR DE LA CAJA Y ENTREGAR COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS



Como se puede advertir, las actas en cuestión arrojan los siguientes resultados:

<b>Municipio de San Ignacio</b>		
<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
Verónica Montaño Cisneros	10	Diez
Roxana Rubio Valdez	47	Cuarenta y siete
Votos nulos	0	Cero
Votación total	57	Cincuenta y siete

<b>Municipio de Cosalá</b>		
<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
Verónica Montaño Cisneros	41	Cuarenta y uno
Roxana Rubio Valdez	40	Cuarenta
Votos nulos	1	Uno
Votación total	82	Ochenta y dos

<b>Municipio de Elota</b>		
<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
Verónica Montaño Cisneros	20	Veinte
Roxana Rubio Valdez	47	Cuarenta y siete
Votos nulos	0	Cero
Votación total	67	Sesenta y siete

Por lo tanto, la votación que ilegalmente dejó de computarse en la sesión de cómputo estatal es la siguiente:

<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
Verónica Montaño Cisneros	71	Setenta y uno
Roxana Rubio Valdez	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	1	Uno
Votación total	206	Doscientos seis



Las copias al carbón que en su momento fueron aportadas por la parte actora y que fueron presentadas ante la Comisión Estatal Organizadora, no se advierte que hayan sido controvertidas en la sesión de cómputo estatal definitivo, ni en el presente medio de impugnación, por lo que no existe prueba en contrario a través de la cual se establezca que los resultados arrojados en las copias al carbón de las Actas de Cierre, Escrutinio y Cómputo de los Centros de Votación de San Ignacio, Cosalá y Elota, difieran de los resultados suscritos en la casilla, máxime que, de las impresiones fotográficas ofrecidas por el impetrante respecto del cartel de resultados de votación que fueron exhibidos en los Centros de Votación en cuestión, resultan coincidentes con los resultados arrojados en las Actas de Cierre, Escrutinio y Cómputo.

Si bien es cierto que las documentales privadas solo pueden ser consideradas como un indicio, al llevar a cabo su adminiculación con las documentales oficiales del Partido, éstas generan convicción en esta Comisión de Justicia respecto de la veracidad de la información que en ellas se asienta.

Por consiguiente, ante lo **FUNDADO** del agravio hecho valer, lo procedente será llevar a cabo la modificación al Cómputo Estatal de la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal para quedar de la siguiente manera:

CANDIDATOS	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
Verónica Montaño Cisneros	1,570	Mil quinientos setenta
Roxana Rubio Valdez	2,086	Dos mil ochenta y seis
Votos nulos	29	Veintinueve
Votación total	3,685	Tres mil seiscientos ochenta y cinco



Al no existir cambio en la planilla ganadora, se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa en favor de Roxana Rubio Valdez.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Han resultado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por **VERÓNICA MONTAÑO CISNEROS**.

**TERCERO.** Al haber resultado **FUNDADO** el agravio hecho valer por **ROXANA RUBIO VALDEZ**, se modifica el Acta de Cómputo Estatal de la Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en los términos precisados en la parte final del inciso D) del considerando Sexto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa en favor de Roxana Rubio Valdez.



**NOTIFÍQUESE** a la actora Verónica Montaño Cisneros en el domicilio ubicado en calle Cerro de Jesús número 103, Colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04200, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, a Roxana Rubio Valdez a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México en la que tiene su asiento este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA



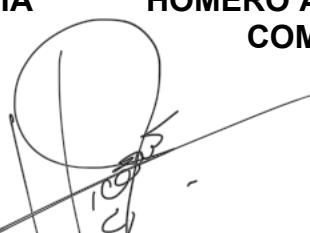
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

  
**VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA**  
COMISIONADO

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
COMISIONADO PONENTE

  
**VICENTE CARRILLO URBAN**  
SECRETARIO EJECUTIVO